

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Stephani del Carmen Segura Encarnación.

Abogados: Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez.

Recurrido: Efraín Ramón Taboada Santos.

Abogados: Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stephani del Carmen Segura Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063200-8, con domicilio en la calle Peña Batlle núm. 160 casi esquina Juan José Duarte, ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Vladimir Ramírez Campos, conjuntamente con el Lcdo. Juan Rafael Morey Sánchez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Stephani del Carmen Segura Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Arismendy Rodríguez, por sí y por la Licda. María Isabel Rodríguez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Efraín Ramón Taboada Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la

secretaría de la Corte a qua el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, en representación de Efraín Ramón Taboada Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4466-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de noviembre de 2018, el señor Efraín Ramón Taboada Santos, a través de los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, presentó formal acusación privada en contra de Stephani del Carmen Segura Encarnación, imputándola de violar el artículo 66, literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, en su perjuicio;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2019-SEEN-00008 el 22 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la ciudadana Sthephani Segura Encarnación, de generales que constan en el expediente, por no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal imputado, al faltar el elemento mala fe; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, así como el cese de cualquier medida de coerción que con relación al presente proceso se haya dictado en su contra; SEGUNDO: declara las costas penales de oficio; TERCERO: declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Efraín Ramón Taboada Santos; en cuanto al fondo, se acoge de manera parcial la misma y condena a la ciudadana Sthephani Segura Encarnación, al pago de los siguientes montos: 1) la restitución del valor del cheque núm. 0156, de fecha cinco (5) del mes de octubre

del año dos mil dieciocho (2018), ascendente a la suma de trescientos veinticinco mil pesos (RD\$325,000.00); 2) una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago del referido monto, a favor del ciudadano Efrain Ramón Taboada Santos; CUARTO: condena a la señora Sthephani Segura Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor del Lic. Arismendy Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

c) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil, así como la imputada, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00120, objeto del presente recurso de casación, el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Efraín Ramón Taboada Santos, (querellante y actor civil), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1508065-7, domiciliado en la Avenida José Contreras No. 99, Edificio Empresarial Calderón, suite 206 del Ensanche La Julia del Distrito Nacional; debidamente representado por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida José Contreras No. 99, Edificio Empresarial Calderón, suite 206 del Ensanche La Julia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 046-2019-SEEN-00008, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor del querellante y actor civil, el señor Efrain Ramón Taboada Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1508065-7; y parcialmente a favor de la señora Sthepani De Carmen Segura Encarnación, (imputada), dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 093-0063200-8, domiciliada y residente en la calle Peña Batlle No. 160, casi esquina Juan José Duarte en el Ensanche La Fe, del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante Resolución No. 502-2019-SRES-OO174, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Efrain Ramón Taboada Santos, (querellante y actor civil), de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 046-2019-SEEN-00008, y esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención, en consecuencia: A) Declara a la imputada Sthepani De Carmen Segura Encarnación, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión previa y disponible de fondo, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley No.62-2000, y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Efrain Ramón Taboada Santos, (querellante y actor civil), en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal. Confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO:

Condena a la imputada Sthepani De Carmen Segura Encarnación, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Arismendy Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala notificar esta decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena del distrito nacional, para los fines legales pertinentes; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, ocho de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes (sic)";

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria; Tercer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer y segundo medios, reunidos por orientarse en la misma dirección, la recurrente plantea que la Corte a qua rechazó todas las pruebas y obvió las declaraciones del querellante donde afirmó que tenía conocimiento de que el cheque no tenía fondos al momento de recibirlo; que si los jueces hubieran valorado de forma lógica las declaraciones del querellante habría determinado que el cheque fue entregado como garantía de un préstamo y este fue pagado casi en su totalidad, por lo que no se conjuga el elemento de la mala fe; que en el tercer medio la recurrente expone que la inobservancia de la ley se manifiesta en la violación a las disposiciones legales por efecto del desconocimiento y una inadecuada aplicación de las reglas procesales”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene reseñar que: a) el tribunal de primer grado solo condenó a la recurrente al pago de una indemnización y la restitución del cheque, al retener que no existió el elemento de mala fe en la conducta de la imputada; b) la Corte de Apelación revocó la sentencia de primer grado, atendiendo a que, a pesar de que el recurrido cumplió con protestar y comprobar el cheque la imputada no repuso su valor, incurriendo en violación a la ley de cheques;

Considerando, que la recurrente plantea en su primer y segundo medios, analizados en conjunto por su vinculación, que la Corte de apelación no valoró correctamente las pruebas, específicamente el testimonio del querellante; advirtiendo la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción revocó los ordinales primero y segundo de la decisión de primer grado, referentes a la responsabilidad penal de la acusada, bajo el predicamento de que a pesar de que el cheque fue expedido, protestado y comprobado, dicha acusada no realizó la restitución del valor del cheque en el plazo de dos días hábiles establecidos por la ley para reponer los fondos;

Considerando, que también advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación para revocar la decisión del fondo no realizó una correcta aplicación del derecho, en razón a que no motivó con suficiencia ni valoró las declaraciones dadas por el querellante ante el tribunal de juicio, en las cuales expresó: “que conoce a la señora Stephani Segura Encarnación, porque era cliente de ella en su negocio y porque es familiar de una persona que trabaja con él, que ahí pasaron a hacer negociaciones juntos con unos gps”; que de lo transcrito se retiene que las

partes realizaban operaciones comerciales y el querellante no refiere que la acusada haya incurrido en conducta similar anteriormente, además de que esta expresó su interés en pagar la suma adeudada; que de las afirmaciones del señor Ramón Efraín Taboada Santos también se advierte que hasta la fecha de la expedición del cheque la conducta de la recurrente había sido correcta, evidenciándose que la Corte a qua no apreció esos aspectos particulares del caso, lo que la llevó a imponerle una pena de 6 meses de prisión; resultando la misma desproporcionada dentro de las circunstancias fácticas de la especie;

Considerando, que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que ésta haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que procede suspender la condena de 6 meses impuesta a la recurrente sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede compensar las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Stephani del Carmen Segura Encarnación, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00120, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en cuanto al aspecto penal; por consiguiente, suspende la pena de seis (6) meses impuesta a Stephani del Carmen Segura Encarnación y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici